



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 1 de 12

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado

**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

[Marcelarr@cortesuprema.gov.co](mailto:Marcelarr@cortesuprema.gov.co)

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Alegato dentro del recurso casación radicado No. 55583, siendo procesado RAMIRO VERU**

Ante la falta de claridad, precisión y fundamentación en el planteamiento del cargo presentado en la demanda, sin tener en cuenta las recomendaciones que al respecto a mencionado la Corte en sus decisiones, se procede por este delegado a realizar las consideraciones pertinentes sobre los argumentos indicados por la defensa del procesado de la referencia, en garantía de la aplicación del principio de doble conformidad, ellas son las siguientes:

En la demanda se cuestiona la credibilidad que le dio el Tribunal al testimonio de la menor víctima Y.P.V.M., señalando los hechos y aspectos de su inconformidad, sobre los que este delegado expresará sus respectivas consideraciones.

Se considera que los planteamientos de la defensa no tienen prosperidad, pues siguiendo el marco fijado por la Corte y acogido por el Tribunal en su decisión, con relación a examinar la credibilidad del relato fáctico presentado por el menor ofendido en los delitos que tratan de abuso sexual, se debe apreciar su coherencia y claridad, como también su consonancia con la corroboración o verificación con otras pruebas allegadas al proceso, en aplicación del artículo 404 de la ley 906 de 2004 y la valoración probatoria bajo la sana crítica.

En ese orden de ideas, se considera lo siguiente con respecto a cada uno de los cuestionamientos que se hacen a la decisión de segunda instancia así:

1.- Darse por demostrado por el Tribunal, la permanencia de la menor en el lugar de los hechos, atendiendo el establecimiento de comercio de



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 2 de 12

Ramiro Veru hasta las 5:30 a.m.

Ha indicado la menor ofendida que la noche de los acontecimientos atendió la tienda y venta de cerveza de su abuelo Ramiro Veru, trabajando toda la noche hasta las 5:00 o 5:30 de la mañana, por esas razones se acostó y quedó dormida, despertándose cuando el agresor se encontraba sobre ella accediéndola sexualmente, habiéndola despojado de su ropa, amarrado sus manos y cubierto su boca con un trapo.

También menciona la menor víctima que Veru, el día anterior les manifestó a sus hermanos que no le ayudaban en nada en la tienda, motivo por el cual se fueron y tuvo que quedarse en la casa porque el mencionado no le quiso dar para el pasaje.

Ese relato coincide con el proporcionado a la doctora Diana Cecilia Galezo, perito del Instituto de Medicina Legal, que fue consignado en el informe técnico médico legal sexológico de 13 de abril de 2013.

En la entrevista rendida el 8 de enero de 2013, ante la perito psicóloga, Claudia Patricia Vargas Cedeño, del Instituto de Medicina Legal, expuso versión coincidente con lo mencionado en el juicio, respecto a lo sucedido la noche de los hechos.

Del testimonio del perito psicólogo Diego Mauricio Murcia Trujillo, se establece que en la entrevista que le realizó a la menor ofendida, rindió una versión similar a lo informado en el juicio y a los otros peritos en los escenarios mencionados.

Se comparte entonces, lo indicado por la sentencia de segunda instancia al observar que existe coherencia del relato de la menor ofendida, indicándose detalles importantes que muestran la secuencia de los hechos de los que fue víctima.

Como lo ha señalado la víctima, sus hermanos se fueron para su casa, lo que no pudo hacer ella porque el abuelo no le ayudó para el pasaje, lo cual indica que el



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

**Página 3 de 12**

propósito del agresor era mantenerla a su alcance para realizar el abuso sexual sin obstáculos, pues como se observa, lo había intentado ejecutar la noche anterior, pero la infante había rechazado sus ofrecimientos.

Ante lo anterior, y como así lo resaltó el Tribunal en su decisión, el relato de la menor es coherente en cuanto a la forma como se produce el hecho ilícito, en el cual el agresor al conocer que Y.P.V.M. era reacia a sus propósitos sexuales, aprovechó que se encontraba sola y dormida por el cansancio, como es lógico después de haber trasnochado trabajando y así poder someterla amarrando sus manos y tapando su boca, para de esa forma consumir su acción ilícita.

Ante el cuestionamiento del defensor se tiene que no indica cual sería el propósito que tuvo la menor para inventar que atendió el negocio hasta las 5:00 a.m., aproximadamente, y se fue a dormir, pues se considera que, sí esa era su verdadera intención, le hubiese bastado con decir que se encontraba a otra hora durmiendo en el cuarto y narrar lo sucedido.

Se ha mencionado que los hermanos fueron despachados por el abuelo porque no ayudaban en la tienda, por lo tanto, ese adulto no encontraba inconveniente que los menores la atendieran, y se podría decir que en la noche era menor el temor de un posible control policial, siendo normal que sea de mínima ocurrencia, ya porque esa autoridad se encuentre conociendo otros casos o por razones de seguridad o atendiendo a las características del lugar señaladas en la providencia, como ser un sector marginal sin nomenclaturas que dificulta la ubicación.

Se indicó por los testigos de descargo que se cerraba la tienda a las 10:00 p.m. usualmente, pero no pueden declarar si el día de los hechos se mantuvo ese horario, teniéndose que sobre ese aspecto lo indicado por la menor ofendida no tiene contradicción.

Si el defensor presume que Ramiro Veru dudaba de la honestidad de su nieta por



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

**Página 4 de 12**

los supuestos antecedentes de apropiarse de los bienes ajenos, no se entiende entonces, por qué no le ayudó con el pasaje para que viajara con sus hermanos a la casa paterna y no tuvo inconveniente con que se quedara acompañándolo.

Por lo anteriormente expuesto, se aprecia claridad y coherencia en el testimonio de la menor con respecto a las circunstancias antecedentes y concomitantes que rodearon los hechos de abuso sexual de los que fue víctima por parte de su ascendiente.

2. La voluntad de la menor víctima de perjudicar a su abuelo, porque cuando murió su padre se quedó con sus bienes que eran para su madre, hermanos y ella.

La forma como se presentó el conocimiento del caso por parte de las autoridades descarta cualquier insinuación que la denuncia del hecho ilícito sea una forma de retaliación en contra de su abuelo por parte de la menor Y.P.V.M., por haberse apoderado de unos bienes de su padre.

Se tiene que la doctora Liliana Ome Cano, en ejercicio de su cargo de Defensora de Familia, observa que en el abordaje terapéutico realizado a la menor Y.P.V.M. en la Fundación Picachos, por parte de un psicólogo, da a conocer, de manera espontánea, el abuso sexual perpetrado por su abuelo. Esa versión de los hechos que proporcionó en esta oportunidad fue revelada de ahí en adelante a los demás profesionales que la entrevistaron dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía.

Se puede afirmar que no es coherente y lógico que los nietos visitarán espontáneamente a su abuelo para acompañarlo y ayudarlo en la tarea de atender la tienda, cuando había un resentimiento hacia él, porque al morir su padre se había apoderado de los bienes del difunto.

Entonces, no es comprensible que la menor ofendida planeara, calculara e inventara



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

**Página 5 de 12**

una historia de abuso sexual de parte de su abuelo, realizando un relato rodeado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, con un propósito vindicativo por unos hechos que habían sucedido varios años atrás.

Se tiene entonces, que los hechos son expuestos por la menor en el transcurso de un procedimiento terapéutico realizado por un profesional, y ante la gravedad de los mismos se pone en conocimiento de las autoridades por la defensora de familia Liliana Ome Cano.

**3.** La existencia de una duda sobre la fecha exacta de los hechos, siendo un aspecto relevante.

No hay fecha exacta de la comisión de los hechos por cuanto atendiendo a la edad de la menor, puede pasar inadvertida u olvidarse con el paso del tiempo, más aún cuando ha sido un suceso traumático en su corta vida.

Pero en su testimonio da como referencia que aquél acontece en una visita que hicieron con sus hermanos a su abuelo, cuando su señora madre había viajado a Doncello – Caquetá, lo cual sucedió en el mes de septiembre de 2011.

En el relato realizado a Diana Cecilia Galezo, perito, que fue consignado en el informe técnico médico legal sexológico, realizado el 13 de abril de 2012, hace referencia aproximada del día de los hechos, mencionando que fue hace cinco meses, que al cálculo se tiene para noviembre de 2011.

Lo importante es que hay testigos, como M.V.M. e Ignacio Veru que corroboran la visita de los menores a la casa de su abuelo en esa época en que su madre estaba de viaje, y que de acuerdo con el testimonio de la menor Y.P.V.M. fue cuando se presentaron los hechos mencionados por la menor ofendida.

Respecto a este tema de la imprecisión en la determinación de la fecha exacta de



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 6 de 12

los hechos en que incurre la menor ofendida, ello no es suficiente para desechar su testimonio, así ha sido mencionado en un caso similar por la Corte:

“(…)

*Preciso es reseñar que tras definir, con total acierto, que el juicio de credibilidad le compete de manera exclusiva a los jueces y no a los peritos, el Ad quem valoró de manera integral el testimonio de la menor víctima, para estimar, entre otras cosas, como válidas las razones de aprensión que tuvo la menor para no dar cuenta de los hechos una vez sucedieron y, de igual manera, restar relevancia a las imprecisiones que tuvo al señalar la fecha exacta de la ofensa de que fue víctima, acotando que:*

*A juicio de la Sala, ese único detalle no es suficiente para menospreciar su exposición o restarle credibilidad, si como viene de reseñarse, la narración de las demás circunstancias de modo y lugar, la mantuvo sin modificaciones, siendo corroboradas por su progenitora, la sicóloga y el médico forense a quienes contó lo sucedido. En este sentido bien puede concluirse que el no haber concretado una fecha durante sus primeros relatos, obedece justamente a la inmadurez psicológica dada por su corta edad para la fecha de los hechos, 13 años.” (Auto de 29 de abril de 2015, radicado 40740, M.P. Patricia Salazar Cuellar)*

4. Se reprocha no haberse escuchado en el juicio el testimonio del doctor Henry Stiven Rebolledo quien es el primero que escuchó a la menor víctima relatar los hechos.

Se duele el defensor de la falencia probatoria de la Fiscalía por no haber oído en juicio el testimonio de Henry Stiven Rebolledo quien escuchó la primera versión de la menor víctima sobre los hechos.

De acuerdo con la teoría del caso del ente acusador se concluye considerado innecesario el testimonio del mencionado doctor, pues se satisfacía con los testimonios que rindieron los otros profesionales y las demás pruebas allegadas en



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 7 de 12

el juicio.

Si el defensor consideraba que era muy importante ese testimonio para su teoría del caso, debió solicitarlo en la etapa pertinente.

5. El desconocimiento de lo mencionado por la madre de la menor con respecto a su adicción a sustancias alucinógenas, problemas de cleptomanía, sus conflictos familiares, deserción escolar y otros aspectos que no fueron verificados.

No se indica por el recurrente cual era la importancia de verificar y corroborar las manifestaciones realizadas por la madre de la menor con respecto a su *“adicción a sustancias alucinógenas, problemas de cleptomanía, sus conflictos familiares, deserción escolar, amistades...etc.”*, con respecto a la incidencia que pudiesen tener en la credibilidad de su testimonio.

Si se consideraba que la demostración de esos aspectos señalados era necesario para acreditar su teoría del caso, debió preocuparse por probarlos.

6. No se verificó el viaje de la señora madre de la menor a Doncello – Caquetá.

Se tiene que ese hecho fue constatado por la señora María Alba Moreno Medina; ahora, si su interés era indagar sobre otros aspectos referentes al mismo, pudo hacerlo en el desarrollo de la práctica de su testimonio o haber solicitado su práctica en la etapa pertinente.

7. Se omitió la versión del menor M.V.M., hermano de la víctima, quien no confirma lo mencionado por la víctima con respecto a que la noche anterior a los hechos su abuelo ingresó al recinto donde dormía con sus hermanos y empezó a llamar a ese menor. Ese testigo refiere que no escuchó ningún llamado de Ramiro Veru.

Con respecto a ese evento se ha mencionado por la menor que aquella noche





Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

**Página 8 de 12**

estando en el cuarto durmiendo con sus hermanos, ella estaba en el piso y constató que Ramiro Veru había ingresado a la habitación, por lo que se levantó y se sentó en la cama donde estaba su hermano Mauricio; en ese momento su abuelo lo llamó dos veces, y le hizo el ofrecimiento a la niña de darle \$10.000 para que se acostara con él, por lo que procedió a acostarse en la cama al lado del rincón y su hermano en la orilla.

Como se aprecia en ese momento narrado por la ofendida, se observa que su hermano Mauricio permanecía dormido, no percatándose de la presencia de su abuelo y de la insinuación que hizo a su hermana.

Así como lo hizo el juez de primera instancia, el ad quem restó credibilidad a la versión del menor M.V.M. e Ignacio Veru, hermano y tío de la víctima, respectivamente, porque presentaron incoherencias en sus declaraciones, pues pretendieron justificar su presencia en el lugar la noche de los hechos, esto con la intención de desvirtuar lo acontecido a la víctima.

En el testimonio rendido por el primero de los mencionados manifestó que había estado en la casa de su abuelo dos noches, queriendo con esto indicar que se encontraba presente en ese lugar cuando la menor ha referido que fue víctima del abuso. Sin embargo, se tiene que, en entrevista rendida con anterioridad, había manifestado que estuvo en ese sitio solo una noche, confirmando el testimonio de Y.P.V.M.

Se establece que esa última versión rendida en juicio es producto de una reunión con su abuelo y tío Ignacio Veru, en orden a recordar los hechos investigados, lo cual indica un claro interés en prefabricación probatoria para favorecer al acusado y tratar de contradecir las afirmaciones realizadas por la menor víctima.

De lo anterior se aprecia que en el testimonio de M.V.M., luego de afirmar que estuvo dos días en la casa de VERU, contrario a lo mencionado en su primera entrevista,





Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

**Página 9 de 12**

en la que había indicado que solo estuvo un día, revela que su última versión surgió de una reunión antecedente con su tío y abuelo, lo cual infiere, se hizo con el propósito de atacar la credibilidad del testimonio de la menor ofendida con respecto a la ocurrencia de la agresión sexual, exteriorizando con esa tergiversación un claro interés favorecedor de su ascendiente.

Con respecto a Ignacio Veru, hijo del procesado, además de la carga parental influenciante, el juez de primera instancia advierte animadversión a Y.P.V.M, por las palabras que usa al referirse a ella. Seguido, se tiene que aseguró que la noche de los hechos llegó a las 12:00 a.m. y su sobrino M.V. le abrió el cuarto, situación que no es coherente con lo declarado por este menor en su primera versión, aspecto que seriamente cuestiona su presencia la noche de los sucesos.

Lo anterior evoca un claro interés de Ignacio Veru y su sobrino en tratar de ajustar sus versiones para favorecer al acusado, con el propósito de contradecir lo mencionado por la menor ofendida en contra de su padre y abuelo.

**8.** No se corroboró que el procesado regañara a los hermanos de Y.P.V.M. dando lugar a que se fueran de la casa.

Se tiene que la menor ofendida manifestó que su abuelo les dijo a sus hermanos que no ayudaban en nada y ellos se fueron para la casa de su madre, quedándose ella porque no le dio para el pasaje, también estando en ese lugar la señora Adriana quien salió más tarde.

De acuerdo con la primera versión proporcionada por el menor M.V. se constata que los hermanos de la menor ofendida se fueron ese día para su casa materna, verificándose lo mencionado por ella al respecto.

No se comparte lo mencionado por el juez de primera instancia en su sentencia con relación a que el testimonio de la ofendida resta credibilidad cuando aquella resolvió



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 10 de 12

quedarse en la casa a pesar de haber tenido un antecedente de abuso por su abuelo.

No repara el juzgador al realizar esa afirmación que, para la niña Y.P.V.M, el acusado era su abuelo y una persona adulta que representaba autoridad. No cuestionó el a quo la decisión de éste, al no dejarla ir con sus hermanos, negándole el pasaje para partir con ellos; también se tiene que en la casa se encontraba la señora Adriana, quien posteriormente resolvió salir. Además, muy probablemente por lo sucedido la noche anterior con Ramiro Veru, la menor se fue a dormir al último cuarto de la casa y puso la seguridad que considero necesaria para evitar que su abuelo ingresara, desconociendo totalmente el alcance de su activa pretensión.

#### Conclusión:

De lo anteriormente expuesto se concluye que el relato de la menor es claro, coherente y consistente con respecto a su narración de los hechos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, y existen datos que lo corroboran como son:

i) La forma como se tiene conocimiento de los hechos, a raíz de un tratamiento terapéutico del psicólogo de una fundación en donde le ayudaban a la niña a realizar sus tareas académicas, lo cual descarta como se ha indicado, cualquier propósito de su parte para mentir con el objetivo de vengarse y perjudicar a su abuelo por haberse apropiado de los bienes de su padre varios años atrás.

Lo anterior también indica que su relato surgió de manera espontánea, que al encontrar apoyo profesional sintió confianza para expresar su propia vivencia sobre el ataque de abuso sexual perpetrado por su abuelo meses atrás, que no había revelado por el temor producido por las amenazas del agresor.

ii) La coherencia de los relatos rendidos por la menor víctima, en las diferentes



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 11 de 12

oportunidades, a los profesionales psicólogos que la entrevistaron, a su progenitora y al médico legal que realizó el examen sexológico.

iii) En el dictamen sexológico se concluye por el perito: “...*al examen se aprecia himen con un desgarramiento antiguo...que es compatible con acceso carnal y lo narrado (...) presenta llanto fácil y está atemorizada porque nuevamente insisto en atención psicológica a la niña.*”.

Se aprecia que las evidencias encontradas en el cuerpo de la menor corresponden a un acceso carnal que refleja el abuso sexual narrado por ella. También se observa que su estado psicológico se encuentra altamente afectado al recordar los hechos sucedidos de los que fue víctima.

iv) El testigo Diego Alberto Murcia Trujillo, psicólogo, también evidencia que, al narrar los hechos de investigación, la menor lloraba constantemente y debía detener la entrevista para realizar gestiones de crisis.

v) La doctora Claudia Patricia Vargas en el examen psicológico realizado a la menor víctima, encuentra entre otros aspectos que “*cada vez que ella comenta los hechos (...) se incomoda, es un mecanismo de defensa que ella ha tomado para no contar muchas veces lo sucedido (...) nota tristeza y entra en llanto cada vez que se le pregunta*”. Se destaca que esa sintomatología observada en la niña es propia y común en menores que han sufrido abuso sexual.

Es importante también su concepto en cuanto al relato de los hechos proporcionado por la niña, al indicar: “*tiene coherencia, (...) estructura lógica (...) con relación a los hechos (...) desde un comienzo comentó lo que le había sucedido y cuando llegó allá dijo lo mismo, existe similitud, (aunque) no exactamente (con) las mismas palabras*”.

vi) Se verificó que el acusado y menor estuvieron solos en el sitio de los hechos, lo



Radicado No. 20211600013471

Oficio No. FDCSJ-10100-110

26/04/2021

Página 12 de 12

cual permitió al primero realizar el abuso sexual, estableciéndose que las características de la puerta de la habitación en donde ocurrió el hecho no ofrecían ninguna clase seguridad que fuera un obstáculo para el agresor.

vii) La variación de la versión por parte del menor M.V., como producto de una reunión con su tío y abuelo, que nos permite establecer que hubo un acuerdo para mentir con el propósito de contradecir y restarle credibilidad al testimonio de Y.P.V.M, para de esa manera favorecer al acusado.

De esa forma se satisface la acreditación más allá de toda duda de la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

En ese orden de ideas, se solicita confirmar la sentencia de segunda instancia.

Cordialmente,

**HERNAN SUAREZ DELGADO**

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno